

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0213/2022	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada	Pleno:	Sentido: Revocar	
Ponente: MCNP	09 de febrero de 2023		
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 090163422002600		
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	<i>Solicito dos juegos de copias certificadas de mi notificación de ascenso a Suboficial, hago mención de que existen antecedentes con forme al oficio SSC/SDI/DGCP/1350/22, con fecha 01 de marzo de 2022.</i>		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	De la búsqueda exhaustiva se desprende la inexistencia de la información		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular se agravia de manera medular por la falta de entrega de la información solicitada, en atención a la inexistencia		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, se Revocar la respuesta del sujeto obligado. 1. Realizar la búsqueda exhaustiva de la información para estar en posibilidades de entregar: notificación de ascenso a Suboficial, en copia certificada 2. En caso de no contar con la información deberá, con la intervención del Comité de Transparencia y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75, fracciones III y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales, deberá fundar y motivar de manera clara y específica las razones por las cuales está imposibilitado para entregar a la persona recurrente los datos referentes a la notificación de ascenso a Sub oficial, remitiendo el Acta de la Sesión a quien es recurrente y dando la respectiva vista al Órgano Interno de Control		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		
Palabras Calve	Datos personales, Información generada o administrada por el sujeto obligado.		

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0213/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 14 de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 090163422002600.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a datos personales con base en los procedimientos de la LGPDPPSO, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.

Solicito dos juegos de copias certificadas de mi notificación de ascenso a Suboficial, hago mención de que existen antecedentes con forme al oficio SSC/SDI/DGCP/1350/22, con fecha 01 de marzo de 2022.

El 16 de mayo de 2012, consistente en la ficha de inscripción a la Promoción 2012, del Policía Primero José Antonio Carmona Aguilar. Numero de empleado 758807, donde exhibí para el registro de la promoción 2012, los originales de varios documentos personales, habiendo salido favorecido del ascenso, asimismo en el 2012-2013, en la Unidad de Protección Ciudadana Mixquic, llego un listado de los policías que ascendieron a suboficial, en el que aparecía mi nombre. José Antonio Carmona Aguilar. SOLICITO SE REALICE LA BÚSQUEDA DE MI INFORMACIÓN DE MANERA MANUAL ELECTRÓNICA, EXHAUSTIVA y RAZONABLE en todas las bases de datos de todas las Unidades Administrativas, en la Ciudad de México.

Solicito que la información se me proporcione lo más cercano a mi domicilio ubicado en el municipio de Chalco, Estado de México.

Acreditaré la identidad con la credencial para votar del INE cuando recoja mi información y los documentos que se me requieran.

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

Toda vez que la solicitud se capturo de manera manual requiero se realicen las notificaciones a mi correo...” [SIC]

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. El 05 de diciembre de 2022, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en adelante el responsable o sujeto obligado, notifico la disponibilidad de la respuesta de derechos personales, por lo que mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/5005/2022** de fecha 30 de noviembre del mismo año que en su parte conducente, señala lo siguiente:

“... ”

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Carrera Policial**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Carrera Policial**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SDI/DGCP/6366/2022**, el cual se adjunta a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **Inexistencia del documento “notificación de ascenso a Suboficial en la Unidad de Protección Ciudadana Mixquic, en la que salió un listado con fecha del mes de octubre del 2012, en el que ascendía al grado de Sub oficial con placa 758807, a nombre de José Antonio Carmona Aguilar, que formula la Dirección General de Carrera Policial, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422002600, la cual fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Vigésima Segunda Sesión extraordinaria celebrada el catorce de octubre del dos mil veintidós, a través de la cual se acordó lo siguiente:**

ACUERDO

1.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 fracción II, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la declaratoria de inexistencia formal planteada por la **Dirección General de Carrera Policial**, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/R.R.DP.0114/2022**, en el cual se ordena: “CUARTO. Turne la solicitud a todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitirse a la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección de Profesionalización, la Subdirección de Análisis y Promoción, la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Policial, así como las áreas encargadas del resguardo del archivo de concentración e histórico a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de los datos personales solicitados y, en su caso deberá entregarse el documento interés del solicitante, en copia certificada por duplicado”(Sic.); en este sentido este Comité de Transparencia después de analizar el presente asunto y de haberse tomado las medidas pertinentes por parte de la **Dirección General de Carrera Policial**, tal y como señala que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos del **ascenso al grado de suboficial a favor del C. José Antonio Carmona Aguilar, con número de empleado 758807**, se constató que no se localizó antecedente alguno de la información requerida por el peticionario, motivo por el cual resulta procedente **CONFIRMAR** la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** formal de la información requerida en la solicitud de datos personales número **090163422000917**. Derivado de lo anterior y al no existir el ascenso del **C. José Antonio Carmona Aguilar, con número de empleado 758807**, la Dirección General de Carrera Policial se encuentra jurídicamente imposibilitada, para proporcionar el mismo. Sin perjuicio de lo aquí resuelto y en cumplimiento a la fracción IV del artículo 217 de la ley de Transparencia citada, notifíquese al Órgano de Control Interno con la firma del acta respectiva.

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

[...]" [SIC]

V. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de diciembre de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

"VENTANILLA. - Negativa del sujeto obligado de entregarme la información solicitada." [SIC]

Anexo

5. Nombre y domicilio del tercero interesado
6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
<i>Negativa del sujeto obligado de entregarme la información solicitada</i>
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad
<i>NO me entregaron la información solicitada</i>
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas

VI. Admisión. Con fecha 15 de diciembre de 2022, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. Manifestaciones. Con fecha 11 de enero de 2023, el sujeto obligado remitió vía plataforma, el oficio SCC/DEUT/UT/5308/2022 de fecha 09 de enero de 2023, emitido por su Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas.

VIII. Cierre de instrucción. El 03 de febrero 2023, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido promoción alguna de la parte recurrente, tendiente manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, realizar manifestaciones, expresar alegatos y/o exhibir pruebas en el término concedido para ello, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto admisorio de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, por lo que se declara precluido el derecho del recurrente para tal efecto.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022**CONSIDERACIONES**

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA.**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022**ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS
ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Sujeto Obligado, copia certificada de las notificaciones de su ascenso a Suboficial

El sujeto obligado informo la declaración de inexistencia de información en relación.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde manifiesta como agravio de manera medular por la falta de entrega de la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado no remitió manifestaciones o alegatos a esta ponencia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva y si debió declarar inexistencia de la información requerida por la persona solicitante.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

En función de lo anterior, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la persona recurrente es oportuno señalar que el sujeto obligado manifestó en atención a un acuerdo de su Comité de Transparencia la **confirmación de inexistencia** de la información en relación a lo dispuesto en el artículo 90 fracción II, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respuesta en la cual solo se hace mención de dicho

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

acuerdo, es decir no menciona que numero de acuerdo es y en segunda no anexa el acta de la Vigésima Segunda Sesión extraordinaria celebrada por el sujeto obligado.

Por lo que es oportuno traer a colación para el caso concreto que nos ocupa el artículo 51, 75 fracción III de la Ley de Datos cuyo contenido literal es el siguiente:

*“**Artículo 51.** Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

De la normatividad citada podemos advertir:

- Que la Ley de Protección de Datos refiere que el sujeto obligado podrá declarar inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales
- Que dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales o la inexistencia de la información

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

- Que el comité de transparencia deberá aprobar dicha inexistencia

Ahora bien, si dicha normatividad no refiere el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de los datos, debemos aplicar de manera supletoria como lo establece el artículo 8 de la Ley de Datos el artículo 217 de la Ley de Transparencia los cuales refieren a la letra:

Artículo 8. *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.*

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

De la normatividad referida es importante señalar:

- Que el sujeto obligado para declarar la inexistencia de la información debe analizar el caso
- Expedir resolución en relación con la inexistencia invocada

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

- Siempre que sea posible se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir, en atención a las facultades, competencias o funciones,
- En caso de no ser posible la reposición se deberá exponer las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones
- Notificar al órgano interno de control o equivalente para iniciar el procedimiento

Ahora bien, con relación al caso que nos ocupa es importante advertir que si bien el sujeto obligado manifestó que existe un acuerdo por medio del cual confirmo la inexistencia de la información, también lo es que en dicha respuesta solo plasmo el mismo sin la adecuada atención referida en párrafos anteriores pues este solo se limita a mencionar la confirmación de la clasificación de la información y no profundiza más en el tema, por lo que **dejó en estado de indefensión a la parte recurrente.**

Por lo que en atención a lo anterior el agravio señalado por la persona recurrente se encuentra fundado, derivado de la debida fundamentación en relación por parte del sujeto obligado.

En atención a lo manifestado en párrafos anteriores, es pertinente señalar al sujeto obligado que por lo que se refiere a las facultades del sujeto obligado en relación con lo requerido, es pertinente advertir que el mismo es competente para dar respuesta a la solicitud y dar el debido tramite pues de sus atribuciones se desprende lo siguiente:

Del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana² así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Carrera Policial tiene como atribuciones el programa de promoción general de ascensos, implantando y validando los perfiles y descripción de

² https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

grados que sirvan de base para el reclutamiento, selección y **promoción de ascensos**, lo anterior de acuerdo con el Artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

- la Dirección General de Asuntos Internos, también tiene atribuciones en relación con la recomendación del otorgamiento de condecoraciones, ascensos, entre otros a los elementos de la policía en atención al resultado de investigación que se realice.
- De las atribuciones que tiene la Dirección de Profesionalización se encuentra la de dirigir los procesos de promoción de ascenso
- La Jefatura de Unidad Departamental de Promoción policial tiene como una de sus funciones básicas la de operar el proceso de promoción de Ascensos dentro del personal del sujeto obligado

Por lo anterior, es posible colegir que el sujeto obligado debió remitir a cada una de las áreas que componen al mismo para que en áreas de dar una respuesta exhaustiva estos emitieran pronunciamiento en relación a la atención de la solicitud, por lo que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se puede desprender que este haya realizado dicha búsqueda exhaustiva por parte de las áreas correspondientes.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que tampoco se puede apreciar si el sujeto obligado en algún momento tuvo conocimiento de la información relacionada, es decir si por el periodo señalado por la persona hoy recurrente, dicha información fuera remitida al archivo, por lo que en caso que así fuera debió de entregar el acta correspondiente en donde se demuestre que realizó dicho actuación y con ello brindar certeza de su respuesta. Hecho que tampoco fue referido en la misma.

Lo anterior en atención a la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece en su artículo 38 que los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento y en tanto, transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

El artículo 42 señala que el sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

En su artículo 60 señala que el sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Dicha Ley señala que se considera una infracción a la misma no publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado transgrede el ejercicio de sus derechos ARCO al no darle una respuesta favorable.

En virtud de lo anterior, el **Sujeto Obligado fue omiso en seguir el procedimiento establecido por el artículo 51 de la LPDPPSOCDMX**, pues la declaración de inexistencia debe constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de dichos datos personales, lo que en el presente caso no aconteció, pues dentro del expediente no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que la recurrente haya recibido dicha resolución o la existencia de esta, o en su caso, realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y ante el envío de la información al archivo, entregar el inventario de baja documental.

En ese sentido, el agravio se determina **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, a efecto de, en aras de la

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

máxima publicidad, declarar mediante resolución del Comité de Transparencia la inexistencia de la información, o el inventario de baja documental, por lo que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracciones VIII y X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad,

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJF de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En atención a que, en el caso específico, tal situación no aconteció, es que el agravio de la persona solicitante **deviene fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

1. Realizar la búsqueda exhaustiva de la información para estar en posibilidades de entregar: notificación de ascenso a Suboficial, en copia certificada
2. En caso de no contar con la información deberá, con la intervención del Comité de Transparencia y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75, fracciones III y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales, deberá fundar y motivar de manera clara y específica las razones por las cuales está imposibilitado para entregar a la persona recurrente los datos referentes a la notificación de ascenso a Sub oficial, remitiendo el Acta de la Sesión a quien es recurrente y dando la respectiva vista al Órgano Interno de Control.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

**Recurso de revisión en materia de
ejercicio de los derechos ARCO**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0213/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**